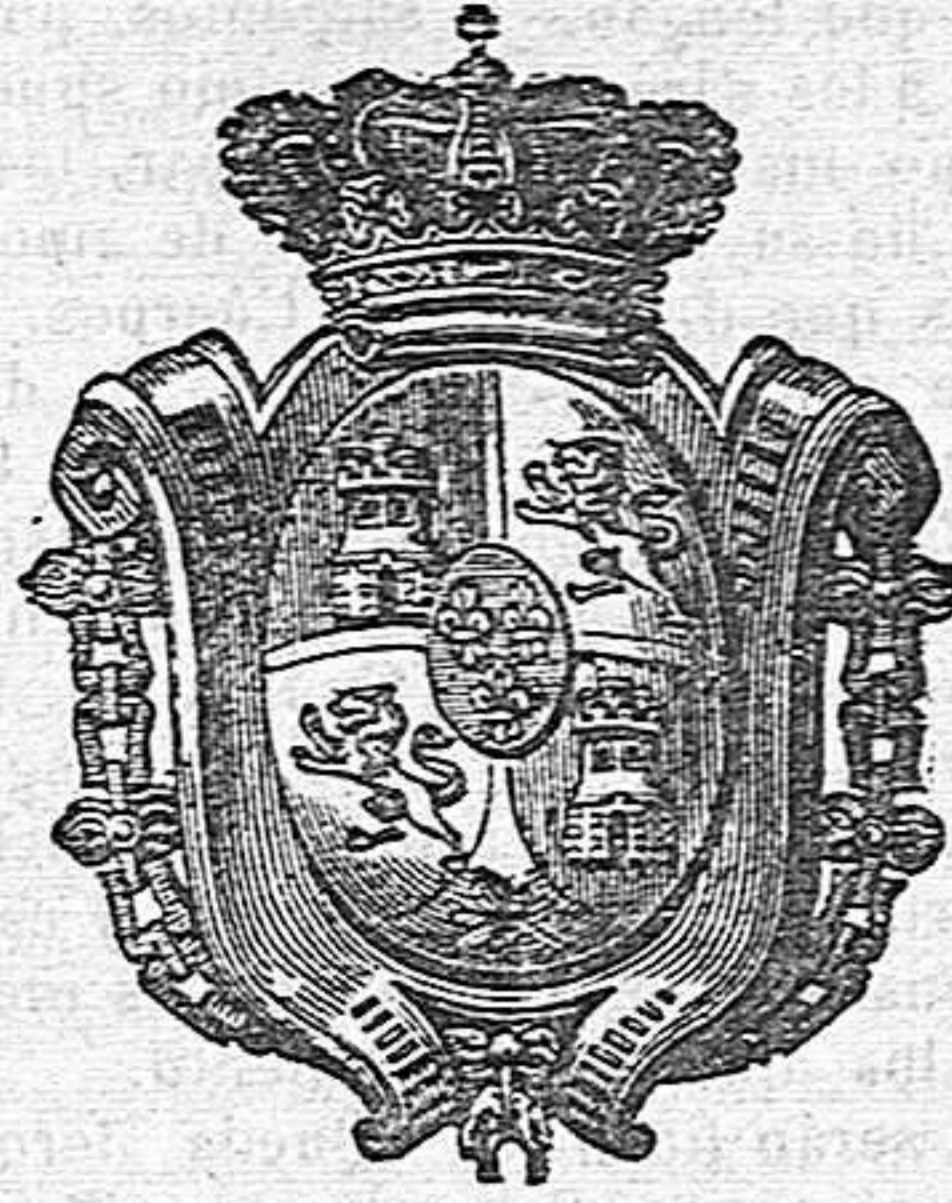


# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 22 de Diciembre)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Diciembre)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villares, que ha sido decretada por V. S. en 28 de Octubre último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 25 de Noviembre siguiente, el presente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villares, decretada en 28 de Octubre último, por el Gobernador de la provincia de Jaén.

De la vista de inspección girada á la Administración municipal del expresado pueblo aparece: que se habían invertido en atenciones del actual presupuesto 690 pesetas de lo recaudado del presupuesto de 1897-98; que falta á muchos libramientos el acuerdo de la Corporación y el recibí de los interesados, que se pagaron indebidamente dietas á los comisionados de recoger el censo de población, en vez de haberlas pagado los que con su negligencia dieron motivo al apremio; que se adeudan á las atenciones de la instrucción pública 1.925 pesetas y 98 céntimos; y que muchas actas de las sesiones del Ayuntamiento están autorizadas por menor número de Concejales del que es necesario para la validez de los acuerdos.

A los relacionados cargos, el Alcalde contestó que la aplicación de los ingresos de un presupuesto á las atenciones de otro debía ser efecto de una liquidación defectuosa: que la falta de las firmas de los interesados en los libramientos se explica por la ausencia de unos y por no saber otros firmar; y que los acuerdos sólo se unen á los libramientos para la rendición de cuentas.

El Gobernador, en 28 de Octubre, teniendo en cuenta el Real decreto de 19 de Abril de 1896 y la responsabilidad consiguiente á la distracción de fondos y á la nulidad de los acuerdos municipales, decretó la suspensión del referido Ayuntamiento.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., en su nota fecha 8 del actual, informa que procede confirmar la providencia gubernativa y pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia:

Vistos los artículos 180, 183, 189 y demás concordantes de la ley Municipal:

Considerando que los hechos relacionados justifican la resolución adoptada por el Gobernador, y algunos pudieran revestir caracteres de delito;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que hubiese lugar en justicia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Jaén.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### Sección de Estado Mayor y campaña Circular

Excmo. Sr.: En la imposibilidad de dar colocación en el Ejército de la Península á todas las clases de tropa procedentes de Ultramar, y con objeto de que los que deseen continuar la carrera militar conserven el derecho de volver á las filas cuando les corresponda por existir vacantes de su empleo que poderles adjudicar, la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), se ha servido disponer que, para la amortización del excedente de clases de tropa de todas las armas y cuerpos, se observen las reglas siguientes:

1.ª En lo sucesivo, y mientras haya excedente, se dará de cada dos vacantes una al ascenso y otra á la amortización.

2.ª Una vez regresadas las tropas

de Ultramar y reorganizados los 56 regimientos de Infantería, los 20 batallones de Cazadores y los dos regimientos de Zapadores Minadores, 3.º y 4.º, se hará por cada arma ó cuerpo una escala general de sargentos, en la que serán inscriptos, por orden de antigüedad, todos los excedentes de dicha clase que deseen figurar en ella, á fin de poderles dar colocación en el mismo órden y á medida que ocurran vacantes. Los reenganchados figurarán todos precisamente en cabeza de lista.

3.ª Los sargentos sin colocación que en el plazo señalado para quedar terminada la formación de dichas escalas, no hubieren solicitado su inclusión en ellas, se entenderá que renuncian á continuar la carrera militar y recibirán la licencia absoluta ó el pase á la situación que con arreglo á la ley de Reclutamiento y Reemplazo les correspondiese, quedando de hecho rescindidos sus compromisos de enganche ó reenganche en virtud de la autorización que concede el art 12 del Real decreto de 9 de Octubre de 1889 (C. L. núm. 497).

4.ª Escalas análogas á las de sargentos se formarán en cada Región militar, Distrito ó Comandancia general, con separación por armas y cuerpos, para los cabos excedentes que deseen continuar en filas.

Terminada en todas las Regiones la formación de dichas escalas de cabos, en el mismo plazo señalado para las de sargentos, los Capitanes ó Comandantes generales, remitirán copia de ellas á este Ministerio, donde se nivelarán las correspondientes á cada arma, despues de lo cual, serán devueltas á dichas Autoridades, para que éstas puedan dar á aquéllos destino efectivo en los cuerpos, con derecho á haber, por antigüedad y á medida que vayan ocurriendo vacantes del turno de amortización en los de la región respectiva.

5.ª Tendrán derecho á figurar en las escalas de excedentes, las clases de tropa que pertenezcan en la actualidad á alguno de los cuerpos activos de la Península, islas adyacentes y posesiones del Norte de Africa; y los procedentes de cuerpos del Ejército regresados ó disueltos de Ultramar, los que tuviesen solicitado hasta la fecha el reingreso en los suyos respectivos en virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes á que se refiere la regla 19 y los que en adelante deban li-

cenciarse ó quedar supernumerarios por no tener cabida en las plantillas y deseen continuar sirviendo.

6.ª En Artillería é Ingenieros, dentro de dichas escalas de sargentos y excedentes, se establecerán secciones separadas por institutos ó servicios especiales, como *Montaña, Montados y Plaza; Zapadores Minadores, Pontoneros, Ferrocarriles y Telégrafos.*

7.ª Se dará colocación en concepto de supernumerarios en cada uno de los cuerpos armados, á un número de sargentos excedentes igual á la tercera parte del que represente la plantilla, sin contar al de banda, los cuales serán los primeros para su destino efectivo en aquéllos en el turno de amortización; calculándose el tercio de la plantilla sobre el múltiplo de tres inmediatamente superior á dicho número si éste no lo fuera. Los demás quedarán en uso de licencia por exceso de fuerza sin derecho á haber ni otro goce alguno, hasta que sean llamados á las filas.

8.ª En el Instituto de la Guardia civil se aplicará también á los cabos, por las circunstancias especiales que en ellos concurren, lo prescripto en la regla anterior respecto á la colocación en las Comandancias, como supernumerarios, de un número igual á la tercera parte de los de plantilla.

Los destinos, tanto de sargentos como de cabos, se adjudicarán con arreglo á las escalas que se llevan en la Dirección general.

9.ª Se concede en todo caso derecho á continuar en filas, siempre que no hubiere motivos particulares que lo impidiesen: 1.º, á los sargentos y cabos voluntarios que sean hijos de Jefes y Oficiales; 2.º, á los procedentes de los colegios militares de huérfanos; 3.º, á los alumnos de las academias y colegios militares, incluso á los de las regionales preparatorias; 4.º, á los sargentos que tengan que volver á sus cuerpos por no haber obtenido ingreso definitivo en los de Oficinas militares, Auxiliar de Administración militar y Personal del material de Artillería, y 5.º, á los que hallándose sirviendo en un cuerpo activo de la Península, hubieran marchado á campaña, voluntariamente ó sorteados, y hayan vuelto con el mismo empleo que en aquél estaban desempeñando.

Los comprendidos en estos casos, incluso los procedentes de Ultramar, que no puedan ó no deban tener, por

el pronto, destino de plantilla, estarán en los cuerpos como supernumerarios y figurarán en las respectivas escalas de excedentes, á fin de obtener en su día la colocación efectiva que les corresponda.

Cuando el número de estos sargentos supernumerarios, con derecho á haber, no alcance en un cuerpo á la tercera parte de la plantilla, se completará con los más antiguos de la escala de excedentes que aun estén sin colocación, y si fuese mayor que dicha tercera parte, será distribuido el sobrante entre otros cuerpos.

10.<sup>a</sup> En lo sucesivo, los sargentos y cabos que se hallen cursando sus estudios en las academias y colegios militares, exceptuando las academias preparatorias regionales de nueva organización, figurarán en los Cuerpos precisamente como supernumerarios fuera de plantilla, y serán distribuidos por igual entre todos ellos.

A su separación de las academias y colegios quedarán sujetos á las prescripciones consignadas para este caso en los respectivos reglamentos de dichos centros de enseñanza, sin perjuicio de seguir figurando, si lo desean, en las escalas de excedentes de su clase para ser destinados de plantilla cuando les corresponda.

11.<sup>a</sup> Una vez cubierta la plantilla de clases de tropa de uno de los Cuerpos de Infantería ó Ingenieros á que se refiere la Real orden de 24 de Noviembre último (C. L. núm. 356), en la forma allí establecida, no podrán quedar en él más supernumerarios que los comprendidos en la regla 9.<sup>a</sup>; debiendo hacerse el licenciamiento del personal sobrante, por el orden que sigue: primero, los procedentes del reemplazo que se hallen cumpliendo el tiempo de permanencia en filas á que les obliga la ley, y después los voluntarios, continuados, etc., comenzando por los que deseen rescindir sus compromisos, y siguiendo, si aun no fuera suficiente, con los que lleven menos tiempo en filas.

Esto no obstante, los sargentos reenganchados y continuados que resulten sobrantes de las plantillas, quedarán, por el pronto, como supernumerarios en sus respectivos cuerpos, hasta que estén formadas las escalas de excedentes.

12.<sup>a</sup> Con respecto á los sargentos y cabos de los escuadrones expedicionarios que fuesen reenganchados ó continuados, se seguirá un procedimiento análogo al prevenido para las clases de tropa de Infantería é Ingenieros en la Real orden antes citada de 24 de Noviembre último y en el párrafo primero de la regla precedente, quedando, por lo tanto, destinados de plantilla en sus Cuerpos, si por la antigüedad en ellos les correspondiese, licenciándose á los que deban dejarles su plaza.

13.<sup>a</sup> En las armas y Cuerpos donde sea necesario, se efectuará oportunamente, por este Ministerio, una nivelación general de sargentos reenganchados, á fin de que puedan obtener esta ventaja, en iguales condiciones, los que tengan derecho á ella y no les haya correspondido por falta de vacante.

Si después de estas nivelaciones quedase en los Cuerpos de una misma arma mayor número de reenganchados que el reglamentario, se suspenderá en ésta la admisión de nuevos compromisos hasta amortizar el exceso; pero los sargentos que después de corresponderles el pase á la segunda reserva deseen continuar hasta ingresar en el primer período de reenganche, seguirán disfrutando hasta entonces la gratificación que como tales continuados se les venía abonando.

14.<sup>a</sup> Los Cuerpos podrán reclamar, mientras duren estas circunstancias, los premios y pluses para todos los sargentos reenganchados que tengan.

15.<sup>a</sup> Al corresponder á los sargentos y cabos de un Cuerpo marchar á sus casas, con los demás de su reemplazo, se adoptará con los que deseen continuar en las filas y se comprometan á servir en activo, cuando menos, hasta su pase á la segunda reserva, el procedimiento siguiente: la primera de cada tres vacantes que por fin del mes del licenciamiento existan en el mismo Cuerpo de las correspondientes al turno ó turnos de amortización, se adjudicará al que se considere más acreedor á ocuparla, y los que no tengan cabida en plantilla, serán licenciados; pero se les reservará el derecho á ocupar nueva plaza de su empleo donde les corresponda, para lo cual pasarán á formar parte, si lo desean, de la respectiva escala de excedentes de su arma ó Cuerpo y se hará constar aquél por nota en sus licencias.

Igual procedimiento se seguirá con los voluntarios en general, al cumplir el tiempo de su empeño, y los que permanezcan en filas seguirán sirviendo en concepto de continuados.

16.<sup>a</sup> La terminación de los seis primeros años de servicio en los sargentos continuados, así como la de los distintos períodos de reenganche en los reenganchados, no producirá vacante, ni será obstáculo para el pase de éstos de un período á otro, la falta de plaza ó el excedente de reenganchados de su clase.

17.<sup>a</sup> Los sargentos de las guarniciones de Africa á quienes se conceda traslado de Cuerpo, en las condiciones reglamentarias, ocuparán plazas de las correspondientes al turno de amortización en aquellos adonde deseen ser destinados, y las que ellos dejaren en los Cuerpos de dichas guarniciones, serán cubiertas precisamente por los excedentes á quienes correspondan.

18.<sup>a</sup> Respecto á las clases é individuos de banda y música, quedan en suspenso el ingreso y los ascensos en su totalidad, mientras haya exceso de personal que pueda cubrir las plazas vacantes, formándose en este Ministerio, por cada arma ó Cuerpo, una escala general en las condiciones ya expuestas, según la cual se les dará destino por antigüedad, dentro de la

clase respectiva; en la inteligencia, de que la tercera parte de la plantilla total en el arma de los asimilados á sargentos, podrán colocarse desde luego como supernumerarios, con opción á ocupar las primeras vacantes del turno de amortización que ocurran en sus Cuerpos.

19.<sup>a</sup> Se declara en suspenso mientras subsista la excedencia de clase de tropa, lo dispuesto en el art. 2.<sup>o</sup> de la Real orden de 1.<sup>o</sup> de Julio de 1893 (C. L. núm. 232), por la cual se concede el reingreso en los Cuerpos de su procedencia, en su empleo, á los sargentos y cabos licenciados, dentro de los seis meses siguientes á su licenciamiento.

Queda derogada la Real orden circular de 2 de Diciembre de 1895 (C. L. núm. 395), por la cual se amplió á dos años el plazo de seis meses concedido por la Real orden antes citada.

Se deja asimismo sin efecto la Real orden de 16 de Octubre de 1895 (C. L. núm. 341), que redujo á la mitad los plazos para el ascenso, señalados en el art. 23 del Real decreto de 9 de Octubre de 1889, que queda en su fuerza y vigor para todas las armas y Cuerpos; como también se derogan las demás disposiciones que se opongan á lo preceptuado en las presentes reglas.

20.<sup>a</sup> La inclusión en las respectivas escalas de excedentes, aspirantes á colocación en destino de plantilla, la solicitarán los interesados del Jefe del Cuerpo activo en que sirvan ó al que hayan sido destinados á su regreso de Ultramar, los de esta procedencia, antes de finalizar el mes de Marzo próximo.

El 1.<sup>o</sup> y 15 de cada mes remitirán los Jefes de Cuerpo á este Ministerio las relaciones de sargentos y las de clases é individuos de banda y música que lo vayan solicitando, y á la Subinspección de las tropas de la Región militar en que se hallen ó á la Capitanía General del distrito en Baleares y Canarias, y Comandancia General en Ceuta y Melilla, las correspondientes á los cabos. Dichas relaciones se ajustarán al formulario que se inserta á continuación.

El día 15 de Abril del mismo año enviarán los Cuerpos las últimas relaciones, quedando desde entonces cerradas

dichas escalas para los excedentes de la Península y regresados de Cuba y Puerto Rico, salvo las inclusiones posteriores á que estas reglas se refieren, comenzando á proveerse los destinos con arreglo á ellas.

En cuanto á las fuerzas que han de ser repatriadas de Filipinas, oportunamente se fijará el plazo que haya de dárseles para su inclusión en las referidas escalas.

21.<sup>a</sup> Tanto para conceder la continuación en filas como para la renovación reglamentaria de los compromisos de reenganche y pase de uno á otro período, deberá tenerse en cuenta que si en todo tiempo han de constituir estas ventajas un señalado premio para aquellas clases que por sus aptitudes especiales, práctica en el servicio, laboriosidad, aplicación é intachable conducta se hagan acreedores á la estimación de sus Jefes, es actualmente de necesidad imprescindible que estas clasificaciones se efectúen con la mayor escrupulosidad en bien del servicio primero, y á fin de evitar además, que por una consideración mal entendida con quien no la merezca, se perjudique á otros, que por su verdadero mérito tengan derecho á ella.

Se encarga, por lo tanto, á los primeros Jefes y Juntas de reenganches de los Cuerpos, observen el mayor rigor al hacer aplicación de lo dispuesto acerca del particular en el Real decreto ya citado de 9 de Octubre de 1889, y á los Capitanes Generales, que, inspirados en este criterio, adopten las disposiciones que estimen oportunas, á fin de conseguir la más rápida amortización del excedente.

22.<sup>a</sup> Dichas Autoridades dispondrán lo conveniente para dar á esta soberana disposición la mayor publicidad posible, haciendo que se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, y que las Jefes de cuerpo procuren además, por cuantos medios estén á su alcance, que llegue á conocimiento de las clases de tropa del suyo que no se hallen presentes en filas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1898.—Correa.—Señor.....

Formulario que se cita

## REGIMIENTO Ó BATALLÓN DE .....

Relación de los sargentos del mismo, que, hallándose excedentes, desean ser incluidos en la escala de su clase para obtener destino de plantilla con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 17 de Diciembre de 1898 (D. O. núm. 282.)

NOMBRES	FECHA DE SU INGRESO EN EL SERVICIO			ANTIGÜEDAD EN SU EMPLEO			Concepto en que sirven	Situación actual	OBSERVACIONES
	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año			
N. N. ....	1. <sup>o</sup>	Marzo	1891	1. <sup>o</sup>	Febrero	1893	Reenganchado.—1. <sup>er</sup> período	Supernumerario . . . .	Regimiento Alfonso XIII. Bón. prov. de Baleares. »
N. N. ....	1. <sup>o</sup>	Abril	1893	1. <sup>o</sup>	Septiembre	1895	Continuado . . . . .	Licencia trimestral . . .	
N. N. ....	1. <sup>o</sup>	Mayo	1896	1. <sup>o</sup>	Enero	1898	Voluntario . . . . .	Licencia por enfermo . .	
N. N. ....	1. <sup>o</sup>	Abril	1896	1. <sup>o</sup>	Mayo	1898	Reemplazo 1895 . . . . .	Acad. <sup>a</sup> de Infantería . . .	

..... 1.<sup>o</sup> de ..... de 1899.

NOTAS. Para los cabos se empleará un formulario análogo, así como para las clases é individuos de banda y música, anteponiendo en el de éstos una casilla de «Clases».

En la casilla de «Observaciones» se hará constar el Cuerpo de donde procedan los que hayan pertenecido á alguno de los disueltos de Ultramar; en Artillería é Ingenieros se expresará también, si fuese necesario, el instituto en que hayan servido; y tratándose de individuos de música se manifestará el instrumento que tocan.

Madrid 17 de Diciembre de 1898.—Correa.

(D. O. del 18 de Diciembre.)

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4556

JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

### Anuncio

Habiendo sido nombrado por Real orden de 1.º del actual Maestro de la escuela de Beneficencia de Tarragona con el sueldo de 1.650 pesetas Don Juan Fernández Comas, esta Junta provincial lo hace público para que llegue á conocimiento del interesado y á los efectos del art. 34 del reglamento de Provisión de escuelas, cuyo interesado puede recoger, de la Secretaría de esta Junta, su correspondiente título administrativo.

Tarragona 22 de Diciembre de 1898.  
—El Gobernador Presidente, Alonso Román.—El Secretario, Rodolfo Roca.

Núm. 4557

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Visto el expediente relativo á la incapacidad de varios Concejales del Ayuntamiento de Tortosa:

Resultando que el elector de aquella vecindad, D. Juan Pla Piñol, en 8 de Noviembre próximo pasado acudió á dicho Ayuntamiento pidiendo la incapacidad de los Concejales D. Antonio Kies Muñoz, D. Agustín Monner Mauricio, D. Francisco Biarnés Sagristá, D. Felipe Navarro, D. Juan Cervera Panisello, D. Juan Estorach Sol y D. José María Vaquer, á tenor de lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, por causas sobrevenidas después de la elección, solicitando á la vez se uniese al expediente certificaciones de los documentos que obran en poder del propio Ayuntamiento como elementos de prueba de su petición, especificándolos y determinándolos de un modo claro y concreto:

Resultando que dada cuenta al Ayuntamiento en la sesión celebrada por el mismo en 7 de Noviembre próximo pasado de la reclamación formulada por D. Juan Pla sobre incapacidad de los aludidos Concejales, se acordó instruir el expediente que señala el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y que lo tramitase el Alcalde accidental D. Juan Curto por haberse inhibido el Alcalde Presidente del conocimiento del asunto:

Resultando que de conformidad con lo que prescriben los artículos 4.º y 11 del mencionado Real decreto, se acordó hacerse pública la petición formulada por el elector D. Juan Pla Piñol por si durante el plazo de ocho días se promoviese por los electores alguna reclamación, notificándose en forma legal á todos y cada uno de los Concejales interesados á que expusieran su defensa ó lo que estimasen procedente:

Resultando que hecha pública la petición del elector D. Juan Pla, fijándose el edicto en la tablilla de anuncios de la Casa Consistorial y por otra parte notificada á los Concejales interinos por medio de cédula, no han alegado motivo alguno en su defensa ninguno de éstos, á excepción de Don Antonio Kies Muñoz, quien ha presentado una instancia en la que manifiesta que si bien es verdad toda la causa de recusación, sin embargo afirma haber emancipado á su hijo en el acto de la constitución de la Sociedad «Biarnés y Kies»:

Resultando que la Comisión provincial, en sesión de 5 del actual, acordó imponer al Alcalde de Tortosa la mul-

ta de 50 pesetas por no haber remitido el expediente de incapacidad de dichos Concejales, y á su vez nombrar Comisionado especial para recogerlo, cuyo funcionario, á pesar de haberse presentado en la Alcaldía á cumplimentar dicho acuerdo, ésta, en vez de entregarlo al mismo, lo ha remitido por correo:

Resultando que fuera de los plazos concedidos por el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, los Concejales de referencia han presentado instancia colectiva alegando que no han existido contratas, pero sin negar los hechos en que se fundan las causas de incapacidad que se les atribuye:

Considerando que el recurrente Don Juan Pla, en las instancias pidiendo la incapacidad de los referidos Concejales, no sólo fija y determina las causas, si que detalla y expresa con minuciosidad los libramientos, fechas y cantidades que los mismos importan y que han sido satisfechos por la Caja municipal referentes todos á las pruebas de la incapacidad que les alcanza, en vista de cuyos datos debió la Alcaldía, como solicitaba el elector señor Pla, unir las certificaciones de referencia, demostrando al no verificarlo su oposición decidida á que se justificasen dichas incapacidades y que los mismos deben ser efectivamente ciertos:

Considerando que apesar de haberles concedido, según así resulta terminantemente del expediente, todos los plazos que el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 establecen, y aun más por lenidad del Alcalde en la tramitación del mismo para su defensa ó justificación, no sólo han dejado de acudir dentro del término hábil para rebatir las causas de incapacidad alegadas, sino que han asentido á las mismas desde el momento que no niegan los hechos:

Considerando con respecto á la defensa que hace el Kies en la instancia que al efecto presenta, alega únicamente que su hijo de la Sociedad «Biarnés y Kies» fué emancipado en el acto de la constitución de la misma, pero no niega el hecho de que aquella suministra al Ayuntamiento objetos de escritorio, papelería y demás, ni niega que su referido hijo viva en su casa y compañía, ni tampoco que él, como Alcalde Presidente, intervenga en la ordenación de pagos del importe de los artículos que suministra aquella Sociedad, por cuyo motivo su incapacidad resulta manifiesta y se halla comprendida en el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal, ya que tiene indirectamente parte en el suministro de los artículos que expende la referida Sociedad «Biarnés y Kies»:

Considerando que en cuanto á la instancia presentada colectivamente por los Concejales Sres. Biarnés, Monner, Estorach, Vaquer, Cervera y Navarro en defensa de su capacidad, se ha de reputar de ningún valor ni efecto, no sólo por ser presentada extemporáneamente, sino también por la citada forma de colectividad:

Considerando que aún admitiendo dicha instancia sin debida forma y fuera del plazo legal, tampoco rebaten las afirmaciones del elector Sr. Pla ni desvirtúan documentalmente las causas de incapacidad que les atribuye;

La Comisión provincial, en sesión de hoy, ha acordado declarar incapacitados para ejercer sus cargos de Concejales respectivamente en el Ayuntamiento de Tortosa, á los Sres. Don Antonio Kies Muñoz, D. Agustín Monner Mauricio, D. Francisco Biarnés Sagristá, D. Felipe Navarro, D. Juan Cervera Panisello, D. Juan Estorach Sol y D. José María Vaquer Urquizú.  
Tarragona 19 de Diciembre de 1898.

—El Vicepresidente, Luis Cañellas.—  
Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4558

El Director de la Casa de Beneficencia de esta capital, con fecha 12 del que cursa, dice á esta Comisión lo que sigue:

«Tengo el honor de poner al superior conocimiento de V. S. como en el día de hoy se ha recibido un donativo de ropas con destino al uso de los albergados por valor de 170.15 pesetas, procedentes de los tres quintos del Indulto Cuadragésimo que el Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de esta se ha servido asignar á este Establecimiento, de cuyo donativo, después de acusar el correspondiente recibo que se me ha pedido, se ha hecho cargo la Sra. Superiora de la Comunidad de esta Casa».

Y esta Corporación, en el día 19, al quedar enterada, acordó dar las gracias más expresivas á su E. I. y hacer público el donativo en la forma acostumbrada.

Lo que en cumplimiento á lo acordado se inserta en este periódico oficial.

Tarragona 21 de Diciembre de 1898.  
—El Vicepresidente, Luis Cañellas.—  
Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 4559

DELEGACION DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

La Dirección general de Contribuciones indirectas, con fecha 14 del actual, dice á esta Delegación lo que sigue:

«Las dudas que han consultado muchos dueños de carruajes destinados á la conducción de viajeros, y las que ofrece á algunas Administraciones de Hacienda la inteligencia de varios de los preceptos del reglamento vigente del impuesto sobre las tarifas de viajeros y transportes de mercancías, acerca de si se hallan obligados al pago del mismo los dueños de carruajes que prestan servicio entre las estaciones de los ferrocarriles y las poblaciones situadas á corta distancia de aquéllas, han decidido á esta Dirección general á dictar reglas de interpretación del mencionado reglamento para unificar su aplicación.

La ley de 26 de Diciembre de 1872 estableció un recargo en favor del Estado sobre las tarifas de los viajeros por ferrocarriles, y le hizo extensivo á los viajeros en buques de vapor, diligencias y otros medios de locomoción semejantes.

El reglamento de 15 de Octubre de 1873, dictado para la ejecución de dicha ley, declaró que estaban sujetos al impuesto los que viajaren en tranvías, sillas de posta y de correo, en ómnibus y en toda clase de carruajes de cuatro ruedas y de más de cuatro asientos, destinados principalmente al transporte de viajeros.

La Real orden de 12 de Junio de 1877 dispuso que pagaran el impuesto los viajeros en carruajes de dos ruedas y de más de cuatro asientos.

La ley de 30 de Agosto de 1896 hizo extensivo el impuesto á los viajeros en tranvías urbanos y coches Rippert.

Y el reglamento vigente de 28 de Junio último establece que están sujetos al impuesto los viajeros en ferrocarriles y tranvías de servicio público, sea cualquiera el trayecto que recorran, en diligencias, en carruajes de dos ó de cuatro ruedas destinados á la conducción de viajeros por carreteras y caminos ordinarios, y en coches

Rippert y demás carruajes análogos que recorran trayectos fijos en el interior de las poblaciones.

Dicho reglamento dicta disposiciones para la recaudación del impuesto, y, entre los medios de cobranza, autoriza el concierto con los dueños de diligencias y demás vehículos de esta clase, y el concierto también, pero en condiciones especiales, con los dueños de tranvías, coches Rippert y demás carruajes análogos que recorran trayectos fijos en el interior de las poblaciones ó sin salir de su término municipal, ó que, aun saliendo, no cobren más de 0,50 pesetas por todo el trayecto; y, por último, dispone que paguen el impuesto por medio de una patente de precio fijo los dueños de carruajes de dos ó de cuatro ruedas destinados á la conducción de viajeros por carreteras y caminos ordinarios en trayectos que no excedan de 35 kilómetros.

Se deduce del examen de todo lo legislado acerca de dicho impuesto que, por regla general, se hallan sujetos al mismo todos los que utilicen vehículos ó medios de locomoción destinados principalmente á la conducción de viajeros por caminos de hierro, por carreteras ó por caminos ordinarios, que presten ese servicio con regularidad, y los que utilicen vehículos destinados exclusivamente á la conducción de personas de un punto á otro en el interior de las poblaciones recorriendo trayectos fijos. Y no estarán sujetos al impuesto, por regla general locomoción ó vehículos que no estén destinados habitualmente á la conducción de viajeros por carreteras y caminos ordinarios, ó los que, estando dedicados á la conducción de personas en el interior de las poblaciones ó en sus términos municipales, no recorran trayectos fijos; es decir, aquellos carruajes que no salen á horas preestablecidas, ó con determinados intervalos, de un sitio fijo para llegar á otro punto fijo también, y cuyos recorridos y manera de prestar el servicio dependen de la voluntad de la persona que le alquila, mediante tarifas conocidas ó por un precio convenido libremente entre el dueño ó encargado del carruaje y el que le alquila para su exclusivo servicio.

En cuanto á los medios de recaudación del impuesto sobre las tarifas de los viajeros, las Delegaciones de Hacienda tendrán presente: Que el procedimiento general es el marcado en el capítulo V del reglamento, pudiendo, por excepción, concertarse el pago del impuesto:

a) Por las Delegaciones de Hacienda, con las Empresas de diligencias y demás carruajes análogos, que recorran distancias mayores de 35 kilómetros.

b) Por esta Dirección general, con las Empresas de tranvías, coches Rippert y demás carruajes análogos que presten servicio en el interior de las poblaciones, ó que, aun saliendo de ellas ó del término municipal respectivo, no tengan billetes de precio mayor de 0,50 pesetas;

Y que deberán pagar el impuesto por medio de una patente los dueños de carruajes que conduzcan viajeros por carreteras y caminos ordinarios y no recorran distancias mayores de 35 kilómetros.

Con lo expuesto cree esta Dirección general haber dejado resueltas todas las dudas que ofrecerse puedan, y desde luego las que han sido objeto de consulta; pero si, á pesar de todo, surgiera alguna no comprendida en los casos que examina esta circular, no vacilen los Sres. Delegados de Hacienda en consultarla.»

Lo que he dispuesto que se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y del público, toda vez que en la preinserta orden se aclaran las dudas que hayan podido y puedan ocurrir en la interpretación del reglamento.

Tarragona 21 de Diciembre de 1898.  
—El Delegado de Hacienda, P. V., Felipe Lillo.

Núm. 4560

TESORERIA DE HACIENDA  
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

En fin del corriente mes termina el segundo trimestre del actual año económico, y son varios los Ayuntamientos que todavía no han ingresado cantidad alguna por el impuesto de consumos.

Semejante proceder evidencia de modo palmario la censurable gestión administrativa de dichas Corporaciones, y es tanto más de lamentar si se toman en cuenta los perjuicios que irrogan á sus administrados por la acumulación de débitos y los funestos precedentes que con tal actitud se establecen, y como esto no es tolerable por más tiempo, puesto que el período en que nos encontramos no da lugar á excusas ni pretexto alguno para su recaudación, toda vez que recientemente se han recolectado toda clase de cosechas, me veo en el sensible caso de prevenir á los que se hallen en esta situación, que si en lo que resta del presente mes no realizan el todo ó la mayor parte de los expresados débitos, se considerará la falta como caso comprendido en los á que se refiere el art. 27 de la ley de Presupuestos vigente, y se procederá contra los morosos con arreglo á las formalidades que la misma ley determina.

Tarragona 22 de Diciembre de 1898.  
—El Tesorero, Juan M. Igual.

Núm. 4561

Edicto de primera subasta de fincas

Don José Rabadá Esplet, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores que luego se dirán por débitos de la contribución territorial rústica del 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres del año 1897-98, se sacan á pública licitación por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Núm. 63.—Débito 22'50 pesetas.—Carlos Coca Montserrat.—Una pieza de tierra Panicals, 204'20 pesetas.

Núm. 291.—Débito 8'50 pesetas.—Pedro Blanch Dalmau.—Una pieza de tierra Comas, 83 pesetas.

Núm. 350.—Débito 10'00 pesetas.—Francisco Domingo Bertrán.—Una pieza de tierra Clotas, 95 pesetas.

Núm. 385.—Débito 10'45 pesetas.—Magín Guinovart Gil.—Una pieza de tierra Mas de Tost, 295'80 pesetas.

Núm. 394.—Débito 12'50 pesetas.—José Gatell Virgili.—Una pieza de tierra Sensals, 273'60 pesetas.

Núm. 433.—Débito 7'45 pesetas.—José Plana Pamies.—Una pieza de tierra Clotas, 91'80 pesetas.

Núm. 503.—Débito 11'25 pesetas.—Pedro Solé Vidal.—Una pieza de tierra Mas den Roig, 302 pesetas.

La venta en pública subasta de las anteriores fincas tendrá efecto en la Casa Consistorial de esta localidad el día 10 de Enero próximo, á las once de la mañana y por espacio de una hora, debiendo advertir al público

en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á instrucción pueden los deudores librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descuentos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca; con preferencia siempre la postura que beneficie los intereses de los contribuyentes ejecutados.

3.ª Que los títulos de propiedad que éstos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que hayan anticipado.

4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así lo disponen los artículos 168, núm. 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Vilabeila 19 de Diciembre de 1898.  
—José Rabadá.

Núm. 4562

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Espluga de Francolí

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, á las once de la mañana del día 4 de Enero del año próximo, ante esta Alcaldía, se celebrará la tercera subasta de pastos del monte Gavacha ó Gravalosa, para 100 cabezas de ganado lanar y 50 cabrío, por el tipo de 30 pesetas, cuyo aprovechamiento se realizará durante el año forestal de 1898-99, con sujeción al pliego de reglas facultativas publicado en el *Boletín oficial* del día 6 de Octubre último.

Espluga de Francolí 21 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Juan Bernat.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4563

EDICTO

Don Benito Marcelino Herrero y Sánchez, Juez de primera instancia de la villa de Montblanch y su partido.

Por el presente y en méritos del juicio ejecutivo que sigue el Procurador D. Ramón Riba y Borrás, en nombre de D. Alberto Carreras Inglés, contra D. Francisco Sabaté Poblet, se sacan á pública subasta por segunda vez, por término de veinte días, con rebaja del veinte y cinco por ciento de la tasación, los bienes embargados, consistentes:

Todo aquel molino harinero en el que funcionan tres muelas por medio de una rueda hidráulica, junto con una porción de tierra campa contigua y tocando al edificio, de extensión la tierra sesenta y seis céntimos de jornal, ó sean cuarenta áreas quince centiáreas, y teniendo el edificio habitación para el molinero y una extensión de ciento nueve palmos de ancho y cincuenta y cinco palmos de largo ó fondo, equivalen-

tes á sesenta y tres metros ochocientos milímetros, poco más ó menos, y se compone de bajos, establo, un piso y tejado, hallándose dicho edificio ó habitación del molinero separado del edificio ó fábrica por una balsa, y el edificio ó fábrica harinera tiene una extensión de setenta y siete palmos de frente y cincuenta y dos palmos de largo ó fondo, equivalentes á ciento sesenta metros ciento sesenta milímetros superficiales cuadrados, y se compone de bajos y dos pisos, hallándose todo junto situado en el término de Espluga de Francolí y partida «Sinoga»; lindante asimismo en junto por Oriente con el término de esta villa, por Mediodía con el río Francolí, á Poniente con tierras de D. José Cabeza, antes D. Francisco Poca Aguiló, y por Norte con un camino que de esta villa dirige á la de Espluga; justipreciado el descrito molino, juntamente con los almacenes, pajar, casa habitación del molinero, departamento donde está colocada la rueda, resclosa y balsa, en treinta y dos mil ciento cuarenta pesetas..... 32.140

La pieza de tierra campa también descrita; valorada en mil setecientas pesetas..... 1.700

En el expresado molino existen:

Un tubo en el local destinado para llenar los sacos de harina con sus correas y llaves de empaque; justipreciado en veinte pesetas..... 20

Una aparato llamado Belga que sirve para limpiar el grano; en trescientas veinte y cinco pesetas..... 325

Otro aparato llamado vulgarmente Carro pedré que sirve para extraer las arvejas del trigo; en doscientas cincuenta pesetas..... 250

Un harnero; en ciento sesenta pesetas..... 160

Otro harnero repasador; valorado en cien pesetas..... 100

Otro aparato para extraer las arvejas del trigo; en doscientas pesetas..... 200

Una máquina á vapor con su correspondiente caldera; en doce mil quinientas pesetas..... 12.500

Dos muelas de las llamadas francesas; en mil ciento cincuenta pesetas..... 1.150

Doce tubos con sus correas y llaves de empaque; en doscientas cuarenta pesetas..... 240

Un aparato magnético; en cuarenta pesetas..... 40

Un sator ó aparato para clasificar harinas; justipreciado en trescientas pesetas.... 300

Sumando un total de cuarenta y nueve mil ciento veinte y cinco pesetas..... 49.125

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día diez y nueve de Enero próximo, á la hora de las once de la mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del total valor de los descritos bienes, los cuales salen á subasta en un solo lote, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa de este propio Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual cuando menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes con la rebaja indicada, y que los documentos en que se hace mé-

rito de los títulos de propiedad del descrito inmueble se hallarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario, y con los cuales deberán conformarse, sin derecho alguno á exigir otros.

Dado en Montblanch á veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Benito Marcelino Herrero.—Ante mí, Ramón Viñas, Escribano.

Núm. 4564

EDICTO

Don José Ricardo Romero Suárez, Juez de primera instancia de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber: Que en méritos de autos ejecutivos que se siguen ante este Juzgado á instancia del Procurador D. José María Fernández, en nombre de José Lafarga Sabaté, contra María Panisello Roig, viuda de Juan Fonollosa Roig, vecina de Amposta, se saca por segunda vez á la venta en pública subasta y con rebaja del veinte y cinco por ciento la finca siguiente:

Una heredad situada en el término municipal de Amposta y partida de la «Carroba», que linda al Norte con José Flores, al Sud con Jaime Armengol, al Este con tierras que pertenecieron al Marqués de Valcabra y al Oeste con Joaquín Ferré; comprendiendo dentro los límites marcados la extensión superficial de una hectárea diez y ocho áreas noventa y cinco centiáreas, equivalentes á cinco jornales cuarenta y tres céntimos de este país, de tierra regadío, con agua del Canal, en la que se hallan plantados algunos árboles frutales, dentro la cual se halla enclavada una casa compuesta de planta baja y un piso elevado, muy bajos de techo y en mal estado de conservación, y un pequeño corral para cerdos adosado á la misma, formando parte integrante de dicha heredad, la que se halla cruzada por la carretera de Amposta á Tortosa y el Canal de alimentación en la dirección Norte y Sud, que divide la finca en dos partes desiguales, y de valor en venta, según relación del perito Don Agustín Mas Ferré, dos mil ochocientas cincuenta pesetas, pero rebajado el veinte y cinco por ciento, sale á la venta por la cantidad de dos mil ciento treinta y siete pesetas cincuenta céntimos... 2.137'50 ptas.

Se advierte que la subasta tendrá lugar el día veinte y cinco de Enero próximo y hora de las doce de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor porque se verifica la venta, y que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de dicho valor.

Dado en Tortosa á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—J. Ricardo Romero.—Por mandado de S. S., Diego F. Quinzá.

LEYES DE CAZA, PESCA Y USO DE ARMAS.—Con las disposiciones aclaratorias dictadas hasta Septiembre del presente año, formularios para su cumplimiento y un índice alfabético de las materias que abarca.—Precio: dos pesetas.